



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

**ASUNTO:**

Habiéndose dispuesto por auto de fecha 9 de diciembre de 2020, dictado dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA en contra de ALMACENES ÉXITO S.A. y Fondo de Empleados PRESENTE, que se recibió por competencia procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, que la parte demandante integrara en un solo documento su reforma de demanda, con miras a resolver posteriormente sobre su admisión, procede el juzgado, a decidir lo que en derecho corresponda, advertida como se halla la falta de competencia para conocer del asunto, atendiendo estas,

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda integrada en un solo documento, se puede establecer que además, de las pretensiones formuladas por el demandante relativas al reintegro por estabilidad laboral reforzada con apoyo en lo previsto en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y de las respectivas indemnizaciones, de las cuales venía conociendo en única instancia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en realidad no se formula ninguna otra pretensión que pudiera afectar la competencia del mencionado despacho, como quiera que solo de manera tangencial y en forma subsidiaria, se hace mención a la configuración del fuero sindical con miras a reforzar la solicitud de estabilidad laboral reforzada y no para que se haga pronunciamiento alguno de reintegro bajo los parámetros del Art. 405 y s.s. Del C.S. Del Trabajo.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, en el sentido de que se declare el acoso laboral por hechos discriminatorios y lesivos a la integridad del trabajador, se tiene que el procedimiento frente a ésta última reclamación es el de un proceso ESPECIAL

conforme a lo dispuesto en la ley 1010 de 2006, que no podría, igualmente, ser tenido en cuenta como una reforma.

En tales condiciones, no se vislumbra fundamento alguno para que este juzgado pueda legalmente asumir la competencia del presente proceso, pues, en lo que atañe al FUERO SINDICAL anunciado por el demandante y en lo que respecta al ACOSO LABORAL, no se formula ningún tipo de demanda en uno u otro sentido.

Con fundamento en lo anterior, y sin necesidad de alguna otra consideración, deberá el juzgado, declararse sin competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia, devolver el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, por tanto, se rechaza la demanda.
2. En consecuencia, se ordena devolver el proceso a la oficina de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00350.00F/sao.